



**EXPEDIENTE N°** : 0801-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0975-2018-OEFA/DFAI/SFEM y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de Huánuco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Huánuco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicio con Gasocentro de GLP” de titularidad de **HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Km. 5 de la Carretera Central Huánuco – Tingo María, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 6 de julio de 2015<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUÁNUCO-HID del 12 de agosto de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 009-2016-OEFA/ODHUÁNUCO<sup>4</sup> del 29 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Huánuco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Hidrocarburos Peruanos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 18 de abril de 2018, notificada al administrado el 24 de abril de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20542595061.

Páginas 58 al 61 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

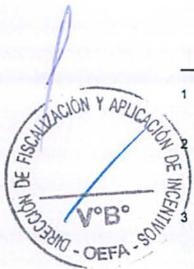
Páginas 1 al 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>7</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 27 de abril de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Folios 25 al 29 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la OD Huánuco concluyó que en el informe de monitoreo de ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2014<sup>12</sup>, no se verifica que el administrado realizó este compromiso respecto a cuatro (4) puntos: R1, R2, R3 y R4, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>13</sup> y en la normativa ambiental<sup>14</sup>.
9. En el presente caso, si bien esta Dirección ha podido advertir que en el plano denominado UM-01<sup>15</sup>, se contemplan cuatro (4) puntos de monitoreo de ruido (R1, R2, R3 y R4), es importante señalar que en dos (2) de ellos (R1 y R2), las coordenadas de ubicación son idénticas. Para una mejor apreciación se muestra lo siguiente:

**Puntos de monitoreo de ruido**

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM (m)	
	NORTE	ESTE
R1	8906038	366126
R2	8906038	366126
R3	8906016	366136
R4	8906035	366124

Fuente: Plano UM-01

10. Del mismo modo, como en el instrumento de gestión ambiental, a excepción del

Páginas 7 a la 9 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 176 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>13</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Huánuco, mediante Resolución Directoral N° 120-2014-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 1 de julio de 2014, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de ruido de acuerdo a los puntos establecidos en el plano UM-01. Página 111 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

<sup>15</sup> Página 153 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 010-2016-OEFA/ODHUANUCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.



plano denominado UM-01, no se consigna un número determinado de puntos de monitoreo de ruido, se puede concluir que los puntos R1 y R2 son en realidad uno solo, en ese sentido, el administrado únicamente se encontraba comprometido a realizar el monitoreo en tres (3) puntos ubicados en las coordenadas: i) 8906038N, 366126E; ii) 8906016N, 366136E; y, iii) 8906035N, 366124E, los cuales coinciden en número y se asemejan en ubicación de los puntos reportados en el informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2014 que fue materia de análisis en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.

11. De esta manera, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>16</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
12. Por lo expuesto anteriormente, esta Dirección considera declarar **el archivo del presente PAS contra del administrado por la presunta infracción contemplada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
13. Cabe señalar que, en virtud del archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **HIDROCARBUROS PERUANOS DE CALIDAD S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

